

La paz como presupuesto axiológico de los derechos fundamentales

Peace as an axiological prerequisite of fundamental rights

Por: Julio César Medina Rodríguez

Resumen: En el presente estudio, se analiza la correlación existente entre la paz con los derechos fundamentales. Se sostiene que la paz implica un fundamento axiológico de los derechos, aunque no es condicionante de su vigencia jurídica. La razón de ello se debe a que los sistemas jurídicos modernos prescriben que los derechos prevalecen en condiciones de perturbación social y aún en estas condiciones, deben ser respetados en la medida de lo posible.

Palabras clave: Paz, pacifismo, derechos fundamentales, garantías

.....

Abstract: This study analyzes the correlation between peace and fundamental rights. It argues that peace constitutes an axiological foundation for rights, although it is not a prerequisite for their legal validity. This is because modern legal systems establish that rights must prevail even under conditions of social unrest, and under such circumstances, they must still be respected to the greatest extent possible.

Keywords: Peace, pacifism, fundamental rights, guarantees.



La relación entre derechos fundamentales y paz es correlativa. Se ha entendido que la paz es uno de los fundamentos de los derechos porque establece las condiciones propicias para su ejercicio, en tanto que, se ha insistido en que los derechos son conductores básicos para la paz, ya que se suele sostener que en los lugares en donde los derechos prevalecen se debe en gran medida a que sus garantías hacen prevalecer la cultura de su respeto y con ello el fomento de la racionalidad comunicativa en las interacciones sociales.

Sin embargo, el problema de esta correlación es que debe aterrizarse cuidadosamente en cada contexto social, pues de lo contrario, puede tornarse ideológica. Si se piensa que sólo en escenarios y contextos pacíficos pueden desarrollarse los derechos fundamentales, entonces el discurso de los derechos sería demasiado limitado, y a pesar de ello, habrá que reconocer que los derechos se abren camino incluso en condiciones desfavorables. De esto nos ocuparemos en el presente artículo, al exponer que la paz es un presupuesto o fundamento axiológico de los derechos, pero ello no significa que los derechos pierdan vigencia en caso de que exista alguna perturbación social.

Los fundamentos de los derechos fundamentales

El tema de los fundamentos de los derechos fundamentales es expuesto por Luigi Ferrajoli (2010) como la formulación de criterios meta-éticos y meta-políticos para fundar racionalmente la respuesta a la pregunta qué derechos deben ser garantizados como fundamentales. Con ello, intenta sostener que los derechos se suscriben a partir de una base axiológica que justifica su configuración jurídica y que se traduce en tres aspectos esenciales: La paz, la igualdad y la ley del más débil.



Imagen generada con Gemini (Google) (2025)

En la consideración de dicho autor, los derechos tienen una invariable conexión con la igualdad, porque al ser instrumentos de tutela de la libertad se procura su resguardo frente a las mayorías ya que, en la lógica operativa del garantismo, se sustrae del ámbito regulador la posibilidad de eliminar los derechos en perjuicio de los grupos minoritarios, constituyéndolos de este modo, en esfera de lo indecible. Pero no sólo eso, la igualdad también implica el compromiso por disminuir las desigualdades mediante la protección de los derechos sociales que garantizan un mejoramiento constante de las condiciones de vida en los ámbitos económico y social. Evidentemente, que para Ferrajoli, los derechos se suscriben también, como leyes del más débil, porque circunscriben su titularidad a favor de las personas que se encuentran ubicadas en un marco de relaciones de sujeción al poder (físico, económico y político). Es decir, —y en palabras del autor— los derechos son:

Una alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente. (Ferrajoli, 2010, pp. 43 y 44).

Ahora bien, los derechos requieren para su garantía de cierto contexto social que les permita su praxis. No pueden desarrollarse en situaciones de contingencia, de guerra o de

alteración social, porque el mínimo vital que ellos presuponen hace de la paz una condición idónea para su ejercicio. Por eso, se le considera otro de sus fundamentos y de hecho, los derechos fundamentales han sido considerados como resultado de las complejas experiencias por las que ha atravesado la humanidad, siendo un evento determinante la Segunda Guerra Mundial. Precisamente por este motivo, el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 establece en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

La relación entre pacifismo y derechos

A pesar del contenido de dicha Declaración, es notorio que la acepción del pacifismo en sus diferentes versiones está muy lejos de alcanzarse. Si retomamos las tres versiones que ha expuesto Norberto Bobbio (2008) sobre el tema, podemos dar constancia de la citada dificultad. Por un lado, el diagnóstico del pacifismo instrumental, que intenta

establecer la práctica de la no violencia y de reducir la producción de armas al tiempo de destruir las existentes resulta poco alentador. Lo mismo puede decirse de las propuestas de las otras formas de pacifismo, por un lado, el pacifismo institucional, que procura configurar un sistema jurisdiccional de solución de conflictos (pacifismo judicial) o un modelo que

acción pedagógica o la aplicación de un tratamiento que los conduzca a la paz. En ambos casos los avances han sido mínimos y los resultados que han obtenido poco certeros.

No obstante, lo anterior y aunque tal pareciera que la situación que mantiene el vínculo entre derechos y las formas de pacifismo se torna

asimétrica, no se puede renunciar a la cultura de los derechos aunque su escenario de desenvolvimiento sea desalentador, porque aún en tales condiciones los sistemas jurídicos reivindican su vigencia.

La relación entre los estados de emergencia y los derechos

Un ejemplo de lo expuesto se encuentra precisamente en el artículo 29 de nuestra Constitución que establece la posibilidad de instaurar estados de excepción en nuestro país, mediante la suspensión y restricción de derechos y la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo en tres situaciones de contingencia social: Invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que

ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Su contenido, resulta taxativo porque reconoce en su segundo párrafo que aun estos escenarios no se pueden trastocar ciertos derechos:

destruya las tipologías de Estado con rasgos imperialistas y que fuerzan las relaciones con sus semejantes a través del sometimiento de la autodeterminación de los pueblos (pacifismo social). Por el otro, el pacifismo finalista, que busca reivindicar la naturaleza filosófica de los seres humanos mediante la



Imagen generada con Gemini (Google) (2025)

Artículo 29.

(...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha suscrito diversos pronunciamientos en los que insiste en el carácter limitado en que deben fijarse las medidas de restricción de los derechos y la sujeción temporal y de información al que se encuentran sometidos los estados de emergencia. En la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, en su párrafo 21 decreta:

21. Resulta claro que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy

especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

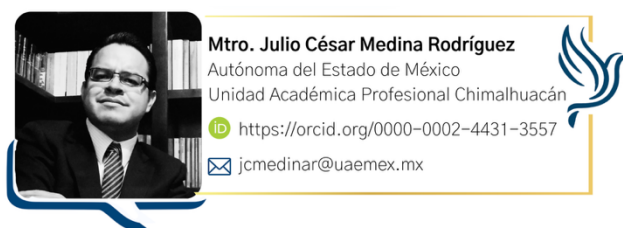
La relación entre derechos y garantías

Queda claro que en condiciones excepcionales el ejercicio de los derechos puede restringirse para hacer frente a una situación de emergencia, pero los sistemas constitucionales suelen reconocer además, la posibilidad fáctica de que los derechos sean objeto de violación en condiciones de normalidad social. Se entiende aquí que, ante esta posibilidad, es pertinente configurar un sistema de garantías o de mecanismos jurídicos de defensa de los derechos para hacer frente a su transgresión o falta de cumplimiento. El propio Luigi Ferrajoli (2010) ha llamado la atención sobre la necesidad de establecer instrumentos de tutela primarios o sustanciales (obligaciones y prohibiciones) y secundarias o judiciales (instancias jurisdiccionales) para la imposición de sanciones ante la transgresión ilícita de los derechos o la declaración de nulidad en contra de los actos que carezcan de validez.

Conclusión

Es por lo anterior, es posible reconocer que la relación entre la paz y los derechos fundamentales es vinculante en el plano axiológico pero no necesariamente en el ámbito jurídico. Los derechos subsisten en condiciones de emergencia y en los casos de violación. Esto nos tiene que llevar a meditar

que el discurso de los derechos se encuentra igualmente asociado al ámbito de sus condiciones adversas de aplicación. De tal manera que, si bien, la paz es uno de sus fundamentos, ello no implica que la práctica de los derechos quede excluida en su ausencia, todo lo contrario, los derechos no pierden vigencia y demandan garantías en situaciones desfavorables.



Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Bobbio, N. (2008). El problema de la guerra y las vías de la paz. Barcelona, España: Gedisa.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Opinión Consultiva OC-8/87. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Ferrajoli, L. (2010). Democracia y garantismo. Madrid, España, Trotta.
- Diario Oficial de la Federación. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última Reforma 15-04-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>